

Artículo noveno, número 5.—Donde dice: «... dentro del plazo de sesenta y dos horas, a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, ...», debe decir: «... dentro del plazo de setenta y dos horas, a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, ...».

Artículo 12, cuarto párrafo.—Donde dice: «... para lo cual recibirán la oportuna citación o solicitarán asistencia a la Junta en ...», debe decir: «... para lo cual recibirán la oportuna citación o solicitarán asistir a la Junta en ...».

Artículo 28.—Donde dice: «... en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 11 de enero de 1963, y a los señalados ...», debe decir: «... en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 11 de enero de 1973, y a los señalados ...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se concede la primera prórroga de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona I.

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de primera prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Las Rozas», expediente número 138, de 19.603 hectáreas, situado en la zona I (Península), otorgado por Decreto 417/1965, de 18 de febrero, presentada por sus titulares: «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»; «California oil Company of Spain» y «Texaco (Spain), Inc.».

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a las Entidades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»; «California oil Company of Spain» y «Texaco (Spain), Inc.», titulares del permiso de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), denominado «Las Rozas», expediente número 138, una primera prórroga de tres años para su periodo de vigencia, con efectividad desde el 5 de julio de 1973, con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 28 de diciembre de 1958 y el Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Las Rozas», objeto de la primera prórroga, cuya superficie es de 14.325 hectáreas, queda delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidos al meridiano de Madrid, son los siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 55' N	0° 24' O
2	42° 55' N	0° 23' O
3	42° 58' N	0° 23' O
4	42° 56' N	0° 22' O
5	42° 57' N	0° 22' O
6	42° 57' N	0° 20' O
7	42° 58' N	0° 20' O
8	42° 58' N	0° 19' O
9	42° 59' N	0° 19' O
10	42° 59' N	0° 18' O
11	42° 48' N	0° 18' O
12	42° 48' N	0° 19' O
13	42° 47' N	0° 19' O
14	42° 47' N	0° 22' O
15	42° 49' N	0° 22' O
16	42° 49' N	0° 24' O

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley y 55 del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 85.950 pesetas, debiendo justificarlo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir como mínimo en labores de investigación dentro del área del permiso, durante los tres años de vigencia de la prórroga, la cantidad de 228.105 pesetas oro.

Cuarta.—En el caso de renuncia parcial o total al permiso, los titulares deberán justificar, debidamente ante la Administración, haber invertido en labores de investigación dentro de su

área la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de solicitar la renuncia, y ésta fuera parcial porque se tratase de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1959; pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Quinta.—Dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán constituir nueva garantía bancaria, por un importe de 171.900 pesetas.

Sexta.—De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones segunda, tercera y quinta, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Segundo.—Las áreas segregadas de la primera prórroga, que revierten al Estado en calidad de reserva, quedan delimitadas por las líneas perimétrales, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidos al meridiano de Madrid y superficies respectivas, son los siguientes:

### Área segregada número 1

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 59' N	0° 24' O
2	42° 59' N	0° 19' O
3	42° 58' N	0° 19' O
4	42° 58' N	0° 20' O
5	42° 57' N	0° 20' O
6	42° 57' N	0° 22' O
7	42° 58' N	0° 22' O
8	42° 58' N	0° 23' O
9	42° 55' N	0° 23' O
10	42° 55' N	0° 24' O

Con una superficie de 3.012 hectáreas.

### Área segregada número 2

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 48' N	0° 24' O
2	42° 49' N	0° 22' O
3	42° 47' N	0° 22' O
4	42° 47' N	0° 19' O
5	42° 46' N	0° 19' O
6	42° 48' N	0° 24' O

Con una superficie de 2.266 hectáreas.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 18 de septiembre de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado en la zona denominada «Asturias-León», comprendida en las provincias de Oviedo y León.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado «Asturias-León», comprendida en las provincias de Oviedo y León, y con el fin de desarrollar los proyectos de investigación de las zonas adjudicadas. Teniendo en cuenta la Ley de Minas 22/1971, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, y cumplidos los trámites establecidos por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer: